

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

LOURDES SOCORRO
CORTÉS PAGÁN

Peticionaria

v.

JOSÉ GUILLERMO
GONZÁLEZ COLÓN

Recurrido

EX PARTE

LOURDES SOCORRO
CORTÉS PAGÁN

Recurrida

v.

JOSÉ GUILLERMO
GONZÁLEZ COLÓN

Peticionario

EX PARTE

KLAN202300723

Consolidado

KLAN202300724

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo
Sala de Relaciones de
Familia y Asuntos de
Menores

Caso Núm.:
NSRF200300479

Sobre:
Divorcio por
Consentimiento
Mutuo

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo
Sala de Relaciones de
Familia y Asuntos de
Menores

Caso Núm.:
NSRF200300479

Sobre:
Divorcio por
Consentimiento
Mutuo

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Romero García y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2023.

En el *primer* recurso apelativo del título, identificado con el alfanumérico KLAN202300723, comparece Lourdes Socorro Cortés Pagán (en adelante, señora Cortés Pagán) como apelante, mientras que, en el *segundo* recurso apelativo, identificado con el alfanumérico KLAN202300724, comparece el señor José Guillermo González Colón (en adelante, señor González Colón) como apelante.

Número Identificador

SEN2023_____

Previa determinación de esta Curia, los recursos del título fueron consolidados.

En ambos recursos apelativos, se nos ha solicitado la revisión de la *Resolución final* emitida el 30 de mayo de 2023, notificada el 1 de junio de 2023.¹ Mediante el referido dictamen el foro primario (i) declaró No Ha Lugar una solicitud presentada por el señor González Colón para que se dejara sin efecto la pensión alimentaria excónyuge establecida a favor de la señora Cortés Pagán, tras no haberse demostrado un cambio sustancial en su capacidad económica, a partir del 3 de junio de 2019; y (ii) ordenó que a la pensión alimentaria excónyuge establecida se le descontaran la suma de \$250.00 dólares por concepto del pago de Seguro Social que recibe la señora Cortés Pagán, modificando el pago mensual de pensión alimentaria excónyuge de \$1,500.00 a \$1,250.00 dólares; y (iii) estableció que en caso de que existiera deuda de pensión alimentaria excónyuge, dicha modificación, producto del descuento en la pensión alimentaria excónyuge, sería retroactivo al mes de julio de 2022, fecha en que la señora Cortés Pagán comenzó a recibir los beneficios de Seguro Social; e (iv) impuso al señor González Colón la suma de \$5,000.00 dólares por concepto de honorarios de abogado, costas y gastos del pleito.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución final* emitida por el TPI.

I

El 12 de mayo de 2003, las partes del título terminaron su relación matrimonial, mediante *Sentencia* de divorcio por consentimiento mutuo.² Allí, el foro primario autorizó una serie de estipulaciones entre la cuales se encontraba incluida un pago de

¹ Apéndice del recurso KLAN202300723, a las págs. 142-151. Apéndice del recurso KLAN202300724 a las págs. 1-10.

² Apéndice del recurso KLAN202300723, a las págs. 1-28.

pensión alimentaria excónyuge a favor de la señora Cortés Pagán. En ocasión del divorcio, la pensión alimentaria excónyuge acordada y autorizada por el Tribunal *a quo* fue por la suma de \$3,500.00 dólares mensuales a pagarse de forma directa a la señora Cortés Pagán, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Además, el señor González Colón aportaría: (i) \$5,000.00 dólares durante el mes de julio de cada año para vacaciones; (ii) \$5,000.00 dólares en diciembre para los gastos de navidad; (iii) plan médico con “major medical”; (iii) todos los costos y deducibles de cualquier tratamiento médico no cubierto por el plan médico, excepto cirugías estéticas; (iv) pago de gasolina hasta un máximo de \$250.00 dólares mensuales; y, (v) teléfono celular hasta un máximo de \$200.00 dólares mensuales.³

Con posterioridad al divorcio de las partes, el caso estuvo inmerso en distintos incidentes procesales, en lo concerniente, lo relacionado a la pensión alimentaria excónyuge. Esto, habida cuenta de que, en varias ocasiones, el señor González Colón le ha solicitado al TPI que se le releve del pago de la pensión alimentaria excónyuge. Estos incidentes han tenido incluso trámites apelativos ante esta Curia y ante el Alto Foro.

Entre los incidentes atendidos por este Tribunal revisor, y que destacamos, se encuentra el recurso apelativo KLAN200901463. En dicho recurso, un Panel hermano resolvió devolver el caso al foro primario para que se celebrara una vista evidenciaria, a los fines de comprobar la existencia del nuevo ingreso de la señora Cortés Pagán y si este era suficiente al punto de hacer innecesaria la pensión alimentaria excónyuge o, en la alternativa, determinar si procedía modificar la cuantía concedida, tomando en consideración las

³ *Id.*, a las págs. 14-15.

circunstancias dispuestas en el Artículo 109 del Código Civil de Puerto Rico.⁴

De igual forma, en el recurso apelativo KLAN201700268, otro Panel hermano revocó al foro primario y mantuvo la pensión alimentaria excónyuge impuesta en la *Sentencia* de divorcio, tras entender que no había ocurrido un cambio sustancial en las circunstancias económicas de las partes.⁵

Siguiendo el mismo curso de acción, el señor González Colón presentó una nueva solicitud de relevo de pensión alimentaria excónyuge con motivo de la cual, el foro primario celebró una vista evidenciaria en el año 2018. Producto de la referida vista, el Tribunal *a quo* emitió una *Resolución* el 3 de junio de 2019, notificada el 4 de junio de 2019, mediante la cual denegó la solicitud de relevo de pensión alimentaria excónyuge, pero redujo la misma a \$1,500.00 dólares mensuales, eliminando cualquier otra partida de las impuestas como parte de la pensión alimentaria excónyuge conforme a la *Sentencia* de divorcio.⁶ En esa ocasión, ambas partes estuvieron inconformes con el curso decisorio del foro primario, por lo que presentaron dos (2) recursos apelativos ante un Panel hermano de este Tribunal.

De ahí, y mediante la *Sentencia* emitida por este Tribunal en el alfanumérico KLAN201901024, consolidado con el alfanumérico KLAN201901026, un Panel hermano confirmó a la primera instancia judicial, pero modificó la misma para que no se incluyera como parte de la pensión alimentaria excónyuge lo concerniente a un seguro de vida acordado entre las partes.⁷ En este punto,

⁴ Apéndice del recurso KLAN202300723, a las págs. 35-36. 31 LPRA § 385, Art. 109. (Código Civil de 1930 – Derogado). El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020 aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020. Cuando se resolvió el recurso apelativo KLAN200901463 el Código Civil derogado era la ley vigente y aplicable a la controversia.

⁵ Apéndice del recurso KLAN202300723, a la pág. 52.

⁶ *Id.*, a las págs. 53-65.

⁷ *Id.*, a las págs. 87-88.

destacamos que, conforme al curso decisorio del foro primario y confirmado por el Tribunal de Apelaciones, la pensión alimentaria excónyuge establecida en el proceso de divorcio por consentimiento quedó modificada mediante el dictamen judicial antes descrito.

Así las cosas, y en lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el 9 de junio de 2021, el señor González Colón compareció una vez más ante el foro primario con una controversia relacionada a la pensión alimentaria excónyuge. En esta ocasión, presentó una *Moción Solicitando Eliminación Total de la Pensión y en Solicitud [para que] se Ordene a Lourdes Cortés Pagán [a] Proveer Alimentos a Favor del Aquí Compareciente*.⁸ En su escrito, el señor González Colón adujo, en síntesis, que no contaba con el ingreso para cubrir el pago de pensión alimentaria excónyuge de \$1,500.00 dólares. Ante ello, solicitó al foro primario que se dejara sin efecto la pensión alimentaria excónyuge y que se fijara una pensión alimentaria excónyuge a su favor, argumentando que la señora Cortés Pagán poseía recursos económicos mayores a los suyos.

En respuesta, el 6 de julio de 2021, la señora Cortés Pagán presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*.⁹ La señora Cortés Pagán opuso, en síntesis, que el señor González Colón no había tenido cambio sustancial en términos económicos con posterioridad a la *Resolución* emitida el 3 de junio de 2019 y objeto de revisión por el Tribunal de Apelaciones. Por tanto, sostuvo que la solicitud debía ser desestimada. Luego, el 13 de julio de 2021, el señor González Colón presentó *Contestación a Moción Presentada por Lourdes Cortés Pagán*.¹⁰ El 15 de julio de 2021, el foro primario emitió una *Orden*, que, en lo pertinente, dispuso la autorización para que las partes realizaran un breve descubrimiento de prueba sobre los bienes y

⁸ *Id.*, a las págs. 89-90.

⁹ Apéndice del recurso KLAN202300724, a las págs. 42-43.

¹⁰ Apéndice del recurso KLAN202300723, a las págs. 109-111.

respectivos caudales actuales de las partes para lo cual concedió término.¹¹

Luego de varios incidentes procesales innecesarios pormenorizar, incluyendo el que las partes realizaran el correspondiente descubrimiento de prueba autorizado por el foro primario, así como de varias vistas, se procedió a celebrar la *Conferencia con Antelación a Juicio*, para lo cual previamente se presentó un *Informe*.¹² En la referida vista, el foro primario dispuso sobre la prueba documental ofrecida, así como la prueba documental admitida. Se determinó, además, que no había prueba testifical pericial, ni enmiendas a las alegaciones y tampoco posibilidad de transacción.

Del expediente judicial ante nuestra consideración surgen, además, órdenes del foro primario mediante el cual se delimitó el descubrimiento de prueba a los últimos dos (2) años naturales, entiéndase los años 2020 y 2021, entendiendo el foro primario que no existía causa justificada para periodos previos, debido a que la controversia pendiente de adjudicar era respecto a una solicitud de relevo de pensión alimentaria excónyuge establecida para la señora Cortés Pagán y la imposición de pensión alimentaria excónyuge a favor del señor González Colón.¹³

De ahí, el *juicio* fue celebrado los días 30 y 31 de marzo de 2023. Según se desprende de los autos, ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar tanto prueba testifical como documental, quedando el caso sometido ante la consideración del Tribunal. Producto del juicio celebrado, el foro primario emitió la *Resolución final* objeto de los dos (2) recursos apelativos ante nuestra consideración.¹⁴ Dicha *Resolución final* fue emitida el 31 de marzo

¹¹ Apéndice del recurso KLAN202300724, a la pág. 47.

¹² *Id.*, a las págs. 48-67.

¹³ *Id.*, a la pág. 75.

¹⁴ Apéndice del recurso KLAN202300723, a las págs. 142-151.

de 2023, reducida a escrito el 30 de mayo de 2023, notificada el 1 de junio de 2023. En la *Resolución final* apelada, el Tribunal *a quo* declaró No Ha Lugar la solicitud presentada por el señor González Colón para que se dejara sin efecto la pensión alimentaria excónyuge establecida a favor de la señora Cortés Pagán, tras no haberse demostrado un cambio sustancial en su capacidad económica, a partir del 3 de junio de 2019; (ii) ordenó que a la pensión alimentaria excónyuge establecida se le descontaran la suma de \$250.00 dólares por concepto del pago de Seguro Social que recibe la señora Cortés Pagán, modificando el pago mensual de pensión alimentaria excónyuge de \$1,500.00 a \$1,250.00 dólares; y (iii) estableció que en caso de que existiera deuda de pensión alimentaria excónyuge, dicha modificación, producto del descuento en la pensión alimentaria excónyuge, sería retroactivo al mes de julio de 2022, fecha en que la señora Cortés Pagán comenzó a recibir los beneficios de Seguro Social; e, (iv) impuso al señor González Colón la suma de \$5,000.00 dólares por concepto de honorarios de abogado, costas y gastos del pleito.

En su negativa a acceder a la solicitud del señor González Colón, en torno a dejar sin efecto la pensión alimentaria excónyuge, el Tribunal *a quo* razonó que

[e]l peticionario no demostró un cambio sustancial en su capacidad económica, a partir del 3 de junio de 2019. Entendemos que el Sr. González Colón no está impedido de ejercer otros trabajos pasivos que no conlleven uso de mucha fuerza física, que le puedan ayudar a generar mayores ingresos. Ello, tomando en consideración que el peticionario es quien realiza las reparaciones en el hogar.¹⁵

Como parte del dictamen apelado, el Tribunal *a quo* consignó veinticuatro (24) determinaciones de hechos que estimó probados durante el juicio, los cuales transcribimos *in extenso*:

1. El Sr. González Colón tiene 64 años y es Ingeniero Civil de profesión.

¹⁵ Apéndice del recurso KLAN202300723, a la pág. 151.

2. Desde el año 2017, el Sr. González Colón brinda servicios de obtención de permisología como contratista independiente, al Sr. José J. Santiago Negrón, quien hace negocios como JS Consulting.
3. La Planilla de Contribución sobre Ingresos rendida por el Sr. González Colón para el año 2020, refleja que éste generó un ingreso bruto de \$12,700.00, \$95,000.00 producto de la venta de una lancha y recibió \$1,200.00 del pago de impacto económico, para un ingreso total anual de \$108,900.00.
4. La Planilla de Contribución sobre Ingresos rendida por el Sr. González Colón para el año 2021, refleja que éste generó un ingreso bruto de \$9,600.00, recibió un segundo pago de impacto económico por la cantidad de \$1,400.00 y recibió \$20,160.00 por concepto de desempleo, para un ingreso total de \$31,160.00.
5. Del testimonio del Sr. González Colón surgió que éste rindió su Planilla de Contribución sobre Ingresos para el año 2022, no obstante, no la presentó en evidencia, así como tampoco informó cuánto dinero reportó haber generado.
6. Del testimonio del Sr. González Colón surgió que el Poder General que le otorgó al Abogado Carlos Chanel De Jesús Velázquez en el año 2014, en la República Dominicana, continúa vigente, toda vez que no ha sido revocado.
7. El Sr. González Colón tiene una residencia valorada en más de un millón de dólares en Las Croabas, en el pueblo, de Fajardo, Puerto Rico, que consta de tres niveles y la cual no tiene hipoteca. El Sr. González Colón se encarga él mismo de darle mantenimiento a la casa, como por ejemplo, pintarla y limpiarla.
8. El Sr. González Colón tiene cuatro vehículos, los cuales le generan un gasto mensual de gasolina de aproximadamente \$100.00, ya que hace uso de todos ellos constantemente.
9. El Sr. González Colón estuvo hospitalizado desde el 18 de marzo de 2022 hasta el 22 de marzo de 2022, por una condición cardíaca llamada fibrilación auricular, para la cual le recetaron unos medicamentos.
10. Como parte del proceso, el Sr. González Colón tuvo que ser sometido a dos procedimientos, cardioversiones y una ablación cardíaca. Estuvo hospitalizado en dos ocasiones y fue ordenado a estar en reposo y recuperación por un espacio de 4 meses.
11. De la prueba documental presentada por el Sr. González Colón, surge que los deducibles de los estudios que se tuvo que realizar sobrepasaron los \$500.00.
12. Para tratar dicha condición cardíaca, al Sr. González Colón se le recetó el medicamento Eliquis, el cual debe ser ingerido dos veces al día. Por el momento, no existe medicamento genérico para Eliquis y el plan médico del copeticionario no tiene cubierta de medicamentos. Cada pastilla tiene un costo de \$16.00 y, considerando que la

- orden médica establece que debe ser ingerida dos veces al día, el costo total de dicho medicamento es de aproximadamente \$973.33 mensual.
13. Debido a que el Sr. González Colón no puede sufragar este costo, solicitó y le fue aprobada una ayuda por parte de la farmacéutica Bristol-Myers, la que le estará proveyendo su medicamento libre de costo por un año. Esta ayuda culmina en el mes de junio 2023, por lo que, posterior a esta fecha, el copeticionario tiene que pagarlo en su totalidad.
 14. Surge de la prueba presentada, que, en adición al Eliquis, el Sr. González Colón toma Losartan, Amiodarona, Metropolol, Lasix y Digoxin, medicamentos que, según declaró la Sra. Cortés Pagán, ya el Sr. González Colón tomaba mientras estuvieron casados, para las condiciones de alta presión, colesterol y los triglicéridos.
 15. Luego de la hospitalización, el Sr. González Colón continuó trabajando para JS Consulting realizando los trabajos de permisología.
 16. La cantidad de contrataciones de JS Consultant ha reducido con el pasar de los años. En lo que va del año 2023, Sr. González Colón ha generado aproximadamente \$3,000.00 producto de dicho trabajo.
 17. El Sr. González Colón indicó no tener gastos de celular, porque se lo paga un amigo. No obstante, no presentó evidencia documental ni testifical sobre ello.
 18. También declaró que no tenía gastos de internet ni televisión porque se los pagaba su hija. No obstante, tampoco presentó evidencia documental ni testigo alguno para sustentar dicho hecho.
 19. El Sr. González Colón indicó no poseer tarjetas de crédito, a nivel personal ni corporativo, ya que las que tenía fueron cerradas, ante la falta de generación de ingresos.
 20. El Sr. González Colón únicamente posee una cuenta bancaria en First Bank de Puerto Rico, cuyos estados de cuenta fueron estipulados por las partes y aceptados en evidencia por este Tribunal.
 21. El Sr. González Colón comenzó a recibir los beneficios del Seguro Social a partir de julio de 2022, por la cantidad de \$2,148.00. La Sra. Cortés Pagán también comenzó a recibir la cantidad de \$250.00 como beneficio del Seguro Social.
 22. Como todos los beneficiarios del Seguro Social, el Sr. González Colón recibió un aumento en dichos beneficios y, a partir de enero 2023, recibe la cantidad de \$2,335.00.
 23. El Sr. González Colón se vio precisado a adelantar la fecha para acogerse al Seguro Social, la cual debió haber sido cuando éste cumpliera los 66 años, debido al costo de sus medicamentos, la merma en sus ingresos y la obligación de la pensión excónyuge.

24. El Sr. González Colón tiene gastos fijos mensuales que, incluyendo el costo de los medicamentos, sobrepasan \$2,000.00. Declaró que dicha cantidad no incluye gastos imprevistos.¹⁶

De los autos se desprende que ambas partes quedaron inconformes con el curso decisorio de la primera instancia judicial. En consecuencia, ocurrieron dos (2) eventos procesales, los cuales el foro primario atendió de forma separada.

Por un lado, el 14 de junio de 2023, la señora Cortés Pagán presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración*.¹⁷ Por el otro lado, el 16 de junio de 2023, el señor González Colón también presentó otra *Solicitud de Reconsideración*.¹⁸ La señora Cortés Pagán se opuso a la solicitud del señor González Colón, mediante una *Moción en Oposición a Moción de Reconsideración*.¹⁹

En respuesta, mediante *Resolución* emitida el 17 de julio de 2023, notificada el 18 de julio de 2023, el foro primario atendió la solicitud de reconsideración presentada por el señor González Colón, denegando la misma.²⁰ Con relación a la solicitud de reconsideración presentada por la señora Cortés Pagán, el Tribunal apelado actuó de la misma manera y en las mismas fechas.²¹ Quiérase decir, que el Tribunal *a quo* denegó ambas solicitudes de reconsideración.

Recibidos los dictámenes mediante los cuales se denegaron las solicitudes de reconsideración, ambas partes continuaron insatisfechas. Por tanto, el 16 de agosto de 2023, la señora Cortés Pagán presentó un recurso de *Apelación* intitulado como *Alegato del Apelante*, mediante el cual esgrimió la comisión de un error por el foro primario, a saber:

¹⁶ *Id.*, a las págs. 142-151.

¹⁷ *Id.*, a las págs. 152-157.

¹⁸ *Id.*, a las págs. 158-163.

¹⁹ *Id.*, a las págs. 164-166.

²⁰ *Id.*, a las págs. 167-168.

²¹ *Id.*, a las págs. 169-170.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE ES JURISPRUDENCIALMENTE VÁLIDO DESCONTAR DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA EXCÓNYUGE, VOLUNTARIAMENTE ACORDADA EN UN DIVORCIO POR CONSENTIMIENTO MUTUO, LA CANTIDAD DE DINERO QUE RECIBE DEL SEGURO SOCIAL LA SRA. CORTÉS PAGÁN COMO BENEFICIO DERIVADO DE EXCÓNYUGE. (SIC) Y QUE DICHO DESCUENTO SERÁ RETROACTIVO DE EXISTIR ALGUNA DEUDA DE PENSIÓN ALIMENTARIA EXCÓNYUGE.

Por su parte, el 16 de agosto de 2023, el señor González Colón también compareció mediante un recurso de *Apelación*, mediante el cual esgrimió la comisión de siete (7) errores por el foro primario, a saber:

- A. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DEJAR SIN EFECTO LA PENSIÓN EXCÓNYUGE ANTE LA PRUEBA QUE SOSTIENE LA MERMA SUSTANCIAL DE INGRESOS DEL APELANTE CON EL CUAL APENAS SUFRAGA SUS GASTOS DE MEDICAMENTOS Y DE ALIMENTOS, HECHOS PROBADOS Y CONCLUYENTES POR EL TRIBUNAL.
- B. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SOSTENIENDO LA PENSIÓN EXCÓNYUGE CUANDO SURGE PRUEBA DE LA INCAPACIDAD MÉDICA DEL APELANTE Y SU DELICADA CONDICIÓN CARDIACA QUE, JUNTO A LA MERMA EN SUS INGRESOS, LO LLEVÓ A ADELANTAR SU SOLICITUD DE ASISTENCIA ECONÓMICA CON EL SEGURO SOCIAL.
- C. ERRÓ CRASAMENTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PROVOCAR INJUSTAMENTE UN *ENRIQUECIMIENTO INJUSTO* CONTRA EL APELANTE CUANDO DE LOS \$2,335.00 ORDENA QUE LE ENTREGUE \$1,250.00 A LA APELADA, DEJÁNDOLE CON LA SUMA DE \$1,085.00 PARA SU SUBSISTENCIA A PESAR DE INCORPORAR COMO DETERMINACIÓN DE HECHO #24 QUE "EL SR. GONZÁLEZ TIENE GASTOS FIJOS MENSUALES QUE, INCLUYENDO EL COSTO DE LOS MEDICAMENTOS, SOBREPASAN \$2,000.00".
- D. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL APELANTE GENERÓ, PARA 2020 \$108,900.00, EN LUGAR DE \$13,900.00 TODA VEZ QUE LA VENTA DE SU EMBARCACIÓN, LO QUE SIN DUDA NO ES RECURRENTE, SE REALIZÓ POR ACUERDO CON LA APELADA PARA EL SALDO DE UNA DEUDA DE PENSIÓN EXCÓNYUGE, HECHO QUE FUE ADMITIDO POR ESTA Y POR EL QUE NO EXISTÓ CONTROVERSIA DURANTE TODO EL TRÁMITE DE LA RECLAMACIÓN.

- E. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, EXCEDIÉNDOSE EN SUS FACULTADES INTERPRETATIVAS Y EN AUSENCIA DE PRUEBA, DETERMINANDO QUE EL APELANTE NO ESTÁ IMPEDIDO DE HACER OTROS TRABAJOS PASIVOS QUE LE PUEDAN GENERAR OTROS INGRESOS CUANDO EL TPI TIENE LA OBLIGACIÓN DE RESOLVER SEGÚN LA JURISPRUDENCIA Y EL ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE LO QUE CONSTITUYE.
- F. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL INCLUIR EN LAS DETERMINACIONES DE HECHO PRUEBA QUE NO FUE DESFILADA EN EL JUICIO EN SU FONDO.
- G. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER HONORARIOS DE ABOGADO POR TEMERIDAD EN LA SUMA DE \$5,000.00 CUANDO DEL EXPEDIENTE NO SURGE LA MÍNIMA APARIENCIA DE TAL CONDUCTA AL EXTREMO DEL PROPIO TRIBUNAL HABER REDUCIDO LA PENSION A \$1,250.00.

Mediante *Resolución* emitida el 18 de agosto de 2023, este Tribunal ordenó la consolidación de los recursos del título. De ahí, el 14 de septiembre de 2023, compareció el señor González Colón mediante escrito intitulado *Contestación a Apelación*. Por su parte, el 15 de septiembre de 2023, compareció la señora Cortés Pagán mediante escrito intitulado *Alegato en Oposición a Recu[r]so de Apelación Caso KLAN202300724*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes en ambos recursos apelativos, procederemos a resolver.

II

A. Recurso de Apelación

La Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil²², dispone que los recursos de apelación tienen que presentarse dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida. Como es conocido, un plazo jurisdiccional es de carácter fatal. Ello quiere decir que no admite justa causa, es improrrogable, y que su incumplimiento es

²² 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a).

insubsanable.²³ La correcta notificación de una sentencia es una característica imprescindible del debido proceso judicial.²⁴ Como corolario de lo anterior, la Regla 13(A) del Reglamento de este Tribunal establece que:

Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios y funcionarias, o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, o en que los Municipios de Puerto Rico o sus funcionarios y funcionarias sean parte en un pleito, el recurso de apelación se formalizará, por cualquier parte en el pleito que haya sido perjudicada por la sentencia, presentando un escrito de apelación dentro del término jurisdiccional de sesenta días, contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.²⁵

No obstante, el término de treinta (30) días para acudir en alzada puede quedar interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración fundamentada.²⁶ En tal caso, el curso del término para apelar comienza a partir del archivo en autos copia de la notificación de la resolución que resuelve la moción.²⁷ Esto, a pesar de que se haya declarado la moción No Ha Lugar.

B. La Discreción Judicial

Las decisiones discrecionales que toma el TPI no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción.²⁸ Es decir, no se intervendrá con la apreciación que de la prueba desfilada haya hecho el foro inferior en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.²⁹ Un tribunal de

²³ *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131 (1998). *Loperena Irizarry v. ELA*, 106 DPR 357, 360 (1977).

²⁴ *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305, 309 (1998).

²⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A).

²⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

²⁷ *Id.*

²⁸ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

²⁹ *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 14 (1987).

justicia incurre en un abuso de discreción: (i) cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (ii) cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste; (iii) o, cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente.³⁰

A su vez, es una norma bien establecida de nuestro sistema de justicia que la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias.³¹ Como es sabido los jueces del TPI son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que tienen la oportunidad de apreciar de cerca las alocuciones de los testigos, mientras observan sus gestos, contradicciones, dudas, manierismos y titubeos.³² No obstante, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal revisor.³³ Quiérase decir que, en ausencia de los criterios que han sido mencionados, los tribunales revisores no debemos intervenir con las determinaciones y conclusiones derivadas de la apreciación de la prueba testifical.³⁴

El Alto Foro ha determinado que un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso

³⁰ *Pueblo v. Rivera Santiago*, *supra*.

³¹ *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011).

³² *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

³³ *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 14 (1987).

³⁴ *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 623 (2002).

antes de que se someta prueba alguna.³⁵ A esos efectos, conviene destacar que, la intervención del foro apelativo con la prueba desfilada tiene que estar basada en un análisis independiente y no a base de los hechos que exponen las partes.³⁶

C. La Pensión Alimentaria Excónyuge

Acentuamos que, las pensiones alimentarias de excónyuges están investidas del mayor interés público.³⁷ Esto se debe a que la institución de alimentos en sí misma es la que motiva tan alto interés, pues ésta “surge del derecho fundamental de todo ser humano a existir y desarrollar plenamente su personalidad”.³⁸

El Capítulo III del Código Civil de 2020 aborda lo relacionado a la disolución del matrimonio a través del divorcio. En lo aquí pertinente, la subsección sexta, trata los efectos de la sentencia de divorcio. El Artículo 466 establece lo concerniente a la pensión alimentaria del excónyuge. Dicho Artículo lee como sigue:

El tribunal puede asignar al excónyuge que no cuenta con medios suficientes para vivir una pensión alimentaria que provenga de los ingresos o de los bienes del otro excónyuge, por un plazo determinado o hasta que el alimentista pueda valerse por sí mismo o adquiera medios adecuados y suficientes para su propio sustento.

Para fijar la cuantía de la pensión alimentaria, el tribunal puede considerar, entre otros factores pertinentes, las siguientes circunstancias respecto a ambos excónyuges:

(a) los acuerdos que hayan adoptado sobre el particular;

(b) la edad y el estado de salud física y mental;

(c) la preparación académica, vocacional o profesional y las probabilidades de acceso a un empleo;

(d) las responsabilidades que conservan sobre el cuidado de otros miembros de la familia;

(e) la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;

(f) la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal;

³⁵ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013).

³⁶ *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 DPR 405, 425 (2001).

³⁷ *Correa Márquez v. Julia Rodríguez*, 198 DPR 315, 326 (2017). *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 814 (2012). *Morales v. Jaime*, 166 DPR 282, 291 (2005). *González v. Suárez Milán*, 131 DPR 296, 301 (1992).

³⁸ *Correa Márquez v. Julia Rodríguez, Id.*, 328-329. *Cortés Pagán v. González Colón, Id. González v. Suárez Milán, Id.*

(g) el caudal y medios económicos y las necesidades de cada cónyuge; y

(h) cualquier otro factor que considere apropiado según las circunstancias del caso.

La resolución del tribunal debe establecer el modo de pago y el plazo de vigencia de la pensión alimentaria. **Si no se establece un plazo determinado, la pensión estará vigente mientras no se revoque por el tribunal**, a menos que se extinga por las causas que admite este Código.³⁹ (Énfasis suplido).

A la luz de lo anterior, el Artículo 467 explica cuando procede la modificación y/o revocación de la pensión alimentaria. “A petición de parte, **el tribunal puede modificar o revocar la pensión alimentaria** antes de su vencimiento, **si surgen cambios significativos o extraordinarios en la situación personal o económica de cualquiera de los excónyuges**”.⁴⁰ (Énfasis suplido).

En particular, en cuanto a la extinción de la pensión alimentaria el Artículo 468 dispone que: “El derecho a la pensión alimentaria del excónyuge se extingue por cesar la necesidad del alimentista, por su muerte o por la del alimentante, por el vencimiento del plazo establecido, por contraer el alimentista nuevo matrimonio o por haber el alimentista establecido una relación de convivencia con otra persona”.⁴¹

En el divorcio por consentimiento mutuo, como regla general, el tribunal aceptará los acuerdos a los que lleguen las partes, los cuales tendrán efecto de cosa juzgada.⁴² Dichas estipulaciones ponen fin a un litigio e incorporan unos acuerdos en el proceso judicial en curso.⁴³ No obstante, los tribunales siempre deben cerciorarse de que los acuerdos suscritos por las partes sean consecuencia de un proceso deliberativo en el que medie el

³⁹ 31 LPRR § 6813, Art. 466.

⁴⁰ 31 LPRR § 6814, Art. 467.

⁴¹ 31 LPRR § 6815, Art. 468.

⁴² *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 204-205 (2006). *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 627 (2004).

⁴³ *Id.*, 627-628. *Igaravidez v. Ricci*, *supra*, 7.

conocimiento de las consecuencias de éstos y se le confiera la debida protección a ambas partes.⁴⁴

Cónsono con el marco jurídico esbozado, los dictámenes sobre pensiones alimentarias de excónyuges siempre están sujetos a modificación, según cambie sustancialmente la capacidad del alimentante para proveer alimentos o la necesidad del alimentista.⁴⁵

A raíz de ello, la protección a la institución de alimentos en el contexto de excónyuges ha llevado al Tribunal Supremo de Puerto Rico a reconocer que aunque las estipulaciones en los casos de divorcio por consentimiento mutuo constituyen un contrato de transacción judicial y, por consiguiente, son cosa juzgada entre las partes, las estipulaciones sobre pensiones alimentarias de excónyuges no tienen carácter de cosa juzgada.⁴⁶

D. Los Honorarios

El Título X del Código Civil aborda lo relacionado a la obligación alimentaria entre parientes y entre dependientes voluntarios y legales. Por su parte, el Capítulo I aborda ciertas disposiciones generales, entre ellas, los gastos de la reclamación. El Artículo 653 indica cual es el contenido de la obligación alimentaria: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia”.⁴⁷ Respecto a los gastos de la reclamación, el Artículo 656 dispone que: “Cuando el alimentista se vea compelido a acudir al tribunal o a iniciar un proceso administrativo para reclamar su derecho a los alimentos, la cuantía que se imponga al alimentante incluirá una

⁴⁴ *Náter v. Ramos, Id.*, 628. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004). *Igaravidez v. Ricci, Id.*

⁴⁵ *Cortés Pagán v. González Colón, supra. Cantellops v. Cautiño Bird*, 146 DPR 791, 806 (1998). *González v. Suárez Milán, supra*, 300.

⁴⁶ *Cortés Pagán v. González Colón, Id. Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes, supra*, 204-205. *Cantellops v. Cautiño Bird, Id. Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1, 5 y 7 (1998).

⁴⁷ 31 LPRA § 7531, Art. 653.

partida razonable para sufragar los gastos del litigio y los honorarios de abogados”.⁴⁸

III

La señora Cortés Pagán y el señor González Colón terminaron su relación matrimonial, mediante *Sentencia* de divorcio por consentimiento mutuo el 12 de mayo de 2003. En dicha *Sentencia*, el TPI autorizó una serie de estipulaciones entre la cuales se encontraba incluida una obligación de pago de pensión alimentaria excónyuge a favor de la señora Cortés Pagán. Tras haber transcurrido veinte (20) años desde dicho decreto de divorcio, hemos notado que la pensión alimentaria excónyuge que fue establecida en su inicio ha sufrido modificaciones y, según indicamos, los dictámenes previamente emitidos han sido objeto de recursos apelativos.

Ahora bien, una vez más, y siguiendo el mismo curso de acción, el señor González Colón presentó una nueva solicitud de relevo de pensión alimentaria excónyuge ante el TPI. Según lo determinado por el foro primario, nos encontramos ante una pensión alimentaria excónyuge de \$1,500.00 dólares, de los cuales, conforme al dictamen emitido, sufrió una modificación. Por tanto, el señor González Colón debe aportar directamente \$1,250.00 dólares; y, la diferencia, es decir, \$250.00 dólares es aportada por la Administración del Seguro Social a la señora Cortés Pagán.

Luego de que un Panel hermano de este Tribunal de Apelaciones hubiese determinado que, entre las partes de este caso, el criterio para determinar si procede una modificación en la pensión alimentaria excónyuge es si hubo un cambio sustancial en la situación económica de las partes, tenemos ante la consideración un incidente procesal sobre el cual se emitió un dictamen final

⁴⁸ 31 LPRA § 7534, Art. 656.

relacionado al mismo asunto. Cónsono con lo anterior expresado, el foro primario celebró un juicio para recibir la prueba en cuestión. Durante la celebración del juicio, el foro primario fue enfático en cuál era la prueba que se debía desfilarse a los fines de hacer una determinación en torno a un posible relevo de pensión alimentaria excónyuge y el criterio era “**cambio sustancial**”. (Énfasis suplido). En este caso se debía evaluar si había surgido un cambio sustancial en los recursos económicos del alimentante, el señor González Colón, que afectara su capacidad de proveer los alimentos. Luego de recibida y aquilatada la prueba, el Tribunal *a quo* concluyó que no existía tal cambio sustancial. El señor González Colón no logró establecer que efectivamente tuvo una merma sustancial en sus ingresos y capacidad económica. Por tanto, determinó no relevar al señor González Colón del pago de la pensión alimentaria excónyuge.

Según adelantamos, este Tribunal tiene ante sí dos (2) recursos de *Apelación* consolidados, los cuales surgen de un mismo dictamen, la *Resolución* emitida por el TPI el 30 de mayo de 2023. Resulta menester destacar, que no contamos con transcripción de la prueba oral. A tales efectos, puntualizamos que debemos otorgarle al TPI deferencia respecto a la apreciación que hizo de la prueba presentada y al valor probatorio que le otorgó.

Regresando a los recursos apelativos ante nos, destacamos que con relación al dictamen objeto de revisión, existe inconformidad de las partes por varios motivos. En el recurso KLAN202300723, la señora Cortés Pagán nos intima mediante su único señalamiento de error a concluir en *primer* lugar, que el foro primario incidió al haber modificado la pensión alimentaria excónyuge impuesta, descontando lo que ahora recibe por concepto de los beneficios de Seguro Social. En *segundo* lugar, aduce que el foro primario incidió al determinar que, en caso de que hubiese deuda de pensión alimentaria excónyuge, se entendería que la

modificación sería retroactiva al mes de julio de 2022. Tras haber identificado que este error se encuentra íntimamente relacionado al *primer y segundo* error del recurso KLAN202300724, se discutirá más adelante y en conjunto.

Pasando ahora a lo planteado en el recurso KLAN202300724, es de ver que la solicitud de relevo de pensión alimentaria excónyuge presentada por el señor González Colón estuvo basada en la alegación de que no contaba con los medios para satisfacer la pensión alimentaria excónyuge impuesta. A su vez, solicitó la imposición de una pensión alimentaria excónyuge a su favor, por parte de la señora Cortés Pagán. Ahora bien, es menester recordar que previamente, mediante la *Resolución* emitida el 3 de junio de 2019, por el foro primario y confirmada por este Tribunal intermedio, mediante la *Sentencia* emitida el 28 de febrero de 2020, la pensión alimentaria excónyuge fue reducida, concluyendo que “la situación laboral del señor González Colón ha cambiado y su condición médica no le permite ejercer todas las funciones propias de un ingeniero y es degenerativa”.⁴⁹

En lo que concierne al recurso KLAN202300724, el señor González Colón alzó siete (7) errores alegadamente cometidos por el foro primario. Comenzaremos, pues, por su *primer, segundo y tercer* señalamiento de error, nombrados A, B y C. En ellos, el señor González Colón nos alega que el foro primario erró al no concederle el relevo de pensión alimentaria excónyuge arguyendo, en síntesis, que este: (i) demostró una merma sustancial en sus ingresos; (ii) tiene una incapacidad de salud que lo llevó a solicitar los beneficios del seguro social; y, (iii) que con el curso decisorio del TPI le estaba provocando un enriquecimiento injusto contra el apelante. No nos convence.

⁴⁹ Véase Sentencia en el caso KLAN201901024, consolidado con el caso KLAN201901026. Apéndice del recurso KLAN20230723, a la pág. 81.

Según habíamos adelantado, este Tribunal revisor determinó resolver el único señalamiento de error del recurso KLAN202300723 y los primeros dos (2) errores del recurso KLAN202300724. En este punto, incluiremos el *tercer* error, por estar íntimamente relacionado al *primer* y *segundo* error del recurso KLAN202300724. En *primer* lugar, puntualizamos que coincidimos con la determinación del TPI respecto a que no procedía el relevo de la pensión alimentaria excónyuge. Destacamos que, conforme a la prueba desfilada y creída, el señor González Colón cuenta con dos (2) ingresos: su seguro social, por la cantidad de \$2,335.00 dólares, e ingresos producto de su trabajo como ingeniero. Debemos recordar que, toda sentencia dictada por un tribunal tiene a su favor una presunción de validez y corrección.⁵⁰ A esos efectos, juzgamos como correcto el fundamento detrás de la determinación de que el señor González Colón no probó haber experimentado un cambio sustancial en su situación económica con posterioridad a la *Resolución* emitida el 3 de junio de 2019. La única distinción es que ahora tiene dos (2) fuentes de ingresos.

Reiteramos que, en el caso de autos, el señor González Colón fue quien solicitó el relevo de pensión alimentaria en cuestión; por tanto, era quien tenía la obligación de justificar tal solicitud ante el foro de instancia, cosa que, conforme a la prueba desfilada y recogida en las determinaciones de hechos, no logró probar. Recalcamos que, al este tribunal apelativo enfrentarse a la tarea de revisar las determinaciones del foro de instancia, no debe intervenir con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el mismo, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (i) actuó con prejuicio o parcialidad, (ii) incurrió en un

⁵⁰ *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59 (2018).

craso abuso de discreción, o (iii) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.⁵¹ En ese sentido, no podemos comulgar con el señor González Colón, quien aspira a que concluyamos que su único ingreso es el seguro social, y que, por tanto, a base de los gastos fijos determinados por el foro primario, básicamente se le estaba dejando desprovisto. Esta aseveración no es correcta y no encuentra apoyo en las determinaciones de hechos del foro primario. Menos aún se sostiene de la prueba desfilada el que se haya probado que el señor González Colón esté incapacitado. El hecho de que el foro primario hubiese recibido prueba de que el señor González Colón tiene unas condiciones médicas para las cuales recibe tratamiento, no es suficiente como para que un Tribunal pueda determinar que este se encuentra incapacitado.

Menos aún quedó demostrado, conforme surge de los autos, que se le haya concedido el beneficio de seguro social por incapacidad. Todo lo contrario, de la prueba desfilada y según surge de las determinaciones de hechos, el señor González Colón recibe su seguro social, mientras se mantiene laborando. Es nuestro criterio que la determinación del foro primario se encuentra apoyada en las determinaciones de hecho emitidas, por lo que merece nuestra deferencia y no existe base alguna para entender que el foro primario incidió.

Precisamos en este punto, y en lo que respecta al único error planteado en el recurso KLAN202300723, que este Tribunal no considera que en el dictamen apelado se haya modificado la pensión alimentaria mensual para reducir la cuantía impuesta, sino más bien, la modificación estriba en cómo se realizará y recibirá el pago.

⁵¹ *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011). *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009). *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002). *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).

Entiéndase, el señor González Colón pagará de su propio peculio la suma de \$1,250.00 dólares, puesto a que el restante, entiéndase, la suma de \$250.00 dólares, será cubierta por el beneficio de seguro social del cual la señora Cortés Pagán es acreedora, todo esto, a partir de junio de 2022, fecha en que comenzó a recibir el referido beneficio.

A través de una *Sentencia*, el Alto Foro determino que:

Los beneficios de Seguro Social recibidos por la demandante, toda vez que presumiblemente se originan en cotizaciones a dicho sistema de retiro impuestas sobre el trabajo y esfuerzo personal del asegurado doctor Pardo, podrían sustituir las pensiones no prescritas. La sala de instancia deberá recibir prueba sobre la cuantía y periodo cubierto por las mismas y hacer una determinación sobre adecuación a los propósitos indicados.⁵²

Con todo, coincidimos con el foro primario en tanto a que lo anterior aplica tanto al pago mensual como a cualquier cantidad que se hubiese acumulado por concepto de deuda, de ser el caso. Con todo, razonamos que único señalamiento el error esgrimido en el recurso KLAN202300723, así como el *primer, segundo y tercer* error esgrimido en el recurso KLAN202300724, no fueron cometidos.

Por otro lado, en su *cuarto y quinto* señalamiento de error, nombrados D y E, el señor González Colón nos invita a concluir que su ingreso en el año 2020 fue de \$13,900.00 dólares y no de \$108,000.00 dólares, expresando que la venta de una embarcación no constituye un ingreso recurrente. De igual forma, aspira a que concluyamos que el foro primario se excedió al determinar que el apelante no está impedido de hacer otros trabajos pasivos que le puedan generar otros ingresos. Tampoco nos convence. De la prueba desfilada y creída, sobre la cual el foro primario formuló determinaciones de hechos, se desprende que, en efecto, el ingreso percibido por el señor González Colón incluyó la venta de una

⁵² *Brea v. Pardo*, 113 DPR 217, 226 (1982).

embarcación. No se desprende que este haya sido el criterio exclusivo por el cual el foro primario llegó a su curso decisorio y vemos que hubo otras determinaciones de hechos sobre otros años, mediante los cuales se incluyeron los ingresos probados.

Por su parte, en torno a la conclusión del foro primario, a los fines de que se excedió al determinar que el apelante no estaba impedido de hacer otros trabajos pasivos que le puedan generar otros ingresos, nada más lejos de la verdad. Es de ver que, conforme surge de las propias determinaciones de hechos, salvo por el quebranto de salud sufrido y superado por el señor González Colón, este se ha mantenido en la fuerza laboral. No vemos razón alguna por la cual el foro primario se haya excedido, incluso que haya concluido que el señor González Colón pueda realizar otros trabajos con el fin de generar otros ingresos, de entenderlo necesario. Por todo lo anterior, colegimos que los errores *cuarto* y *quinto* del recurso KLAN202300724 tampoco fueron cometidos.

En su *sexto* señalamiento de error, nombrado F, el señor González Colón expresa que el Tribunal apelado incluyó determinaciones de hecho sobre prueba que alegadamente no desfiló en el juicio. Sobre este error señalamos, en primer lugar, que el señor González Colón no colocó en posición a este Tribunal revisor para revisar este error. Según hemos expresado, esta Curia cuenta con una serie de determinaciones de hechos emitidas por el foro primario, mientras que se encuentra huérfano de una transcripción de la prueba desfilada. Como regla general, no debemos intervenir con las determinaciones que el TPI haya efectuado en virtud de la presunción de corrección de la que gozan.⁵³ A luz de lo anterior, la llamada deferencia judicial está predicada en que los jueces de las salas de instancia están en mejor posición para aquilatar la prueba

⁵³ *Pueblo v. Pérez Nuñez*, 208 DPR 511, 529 (2022).

testifical porque tienen la oportunidad de oír, ver y apreciar el comportamiento del testigo.⁵⁴ Por su parte, un foro apelativo cuenta solamente con “récorde mudos e inexpresivos”, por lo que se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos.⁵⁵

Por último, en su *séptimo* señalamiento de error, nombrado G, el señor González Colón esgrimió, en síntesis, que el foro primario incidió al alegadamente haber impuesto honorarios por temeridad en la suma de \$5,000.00 dólares. En lo relativo a este señalamiento de error es menester señalar que en ningún lugar de la *Resolución* apelada surge la imposición de honorarios debido a la existencia de temeridad. Aclaremos que, en la *Resolución* objeto de revisión, el foro primario le impuso al señor González Colón la suma de \$5,000.00 dólares por concepto de honorarios de abogado, costas y gastos del pleito. En el expediente ante nos pudimos constatar que, como parte del incidente relacionado a la solicitud para que se dejara sin efecto la pensión alimentaria excónyuge, se presentaron escritos al foro primario, hubo descubrimiento de prueba, se confeccionó un informe de conferencia con antelación a juicio, así como que se celebraron varias vistas, incluyendo el juicio, el cual tuvo una duración de dos (2) días. Enfatizamos que, las decisiones discrecionales que toma el TPI no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción.⁵⁶ Es por ello, por lo que al amparo del Artículo 656 del Código Civil de 2020, no vemos razón alguna para intervenir con la discreción ejercida por el foro primario, por tanto, no incidió.

⁵⁴ *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 DPR 194, 219 (2021). *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 142 (2013).

⁵⁵ *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, 177 DPR 345, 356 (2009). *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

⁵⁶ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra. Pueblo v. Rivera Santiago, supra.*

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Resolución final* emitida por el TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones